

José Antonio Dávila García-Miranda
Abogado. Caballero Mozárabe de Toledo,
de la parroquia de su rito de Santa Eulalia y San Marcos.

**TRANSCULTURACIÓN DE LA COMUNIDAD MOZÁRABE TOLEDANA,
EN LAS REFORMAS DE LOS ARZOBISPOS MENDOZA Y CISNEROS Y EN
EL PRIVILEGIO REAL DE 3 DE AGOSTO DE 1480.**

INTRODUCCIÓN

La gran mayoría de las obras históricas a nuestra disposición, incluso las publicadas en los siglos XVI y XVII, vienen a afirmar que entre los mozárabes medievales y los actuales, fieles católicos feligreses toledanos de este rito y jurisdicción por derecho familiar, no existe ruptura y que pasaron, sin solución de continuidad, de ser un grupo étnico y socio-político, cultural y cultural, en los siglos XII al XIV, a ser, desde mediado el siglo XV, una comunidad eclesial, feligreses de las parroquias de sus antepasados, por derecho de sangre así como destinatarios también de los viejos Privilegios regios,. Esa mentalidad queda claramente recogida, entre las muchas obras que se podrían citar, en la de Argote de Molina, *Nobleza del Andalucía*, que dedicada a Felipe II, su primera edición se publicó en 1570. Y así en su capítulo XXXVI, escribe este autor: *Desde el tiempo que el rey D. Rodrigo último de los godos perdió a Toledo, hasta que el rey D. Alfonso el VI la tornó a cobrar, en que pasaron cerca de 400 años, los caballeros cristianos godos que en aquella ciudad quedaron, nunca dejaron la santa fe, ni perdieron su nobleza y caballería, pagando a los reyes moros su tributo. Y no admirará a nadie esta grandeza y constancia de los españoles, si considerare que muchos años después (en tiempo del rey Don Juan el I) pasaron de África a Castilla los caballeros Farfanés, que tan lejos de su patria, y en tan extraño reino conservaron su nobleza y ley por mayor discurso de años, padeciendo martirios y trabajos con los enemigos de la fe cristiana. Estos caballeros de Toledo, dicen, fueron ocho linajes, de quien descenden los apellidos de Toledo, Palomeque, Illán, Portocarrero, Gudiel, Cervatos, Roelas y los Armildez: los cuales fueron parte para que el rey D. Alonso quedase pacífico en el señorío de aquella ciudad. Fueron llamados por morar mezclados con los árabes, **Mixti Árabes**, como escribe el arzobispo D. Rodrigo en el libro 3, capítulo 21, y después **mozárabes**. A los cuales era permitido por los moros oír misa en los templos de San Marcos, San Lucas, San Sebastian, San Torcuato, Santa Justa y Santa Eulalia de Mérida, que se conservaron en Toledo desde el tiempo de los godos, en los cuales hoy se dice la misa mozárabe en el oficio de San Isidoro, en los días de sus advocaciones, y en la iglesia mayor de Toledo en la capilla de Corpus Christi, que fundó y dotó el cardenal D. Fray Francisco Ximénez de Cisneros, Arzobispo de la misma iglesia, donde yace ,(sic) y en otras iglesias de España. Escribe el mismo arzobispo D. Rodrigo en el libro 3 capítulo 26, que como el rey D. Alonso, que ganó a Toledo, casase con Doña Beatriz hija del rey de Francia, persuadido por ella intentó que se usase el oficio romano francés: y siéndole hecha contradicción por los prelados y ricos hombres del reino, enviaron sobre ello al Pontífice que en aquella sazón era Alejandro II, el cual envió a España a Ricardo, abad de San Víctor de Marsella, por su legado sobre ello. Y sucediendo por muerte de Alejandro en la silla apostólica Gregorio, y estando divididas las voluntades del rey y reino acordaron de definirlo por las armas, y fue nombrado de parte del rey y del oficio romano francés un caballero y de parte del reino y del oficio toledano gótico otro. Y metidos en estacada en el*

año 1084, dio Dios la victoria al reino, venciendo su caballero que era de la casa y familia de Matanza, ilustre en España, como el mismo arzobispo escribe: del cual consta por tradiciones antiguas, descende la familia y linaje de Palomeque. Aunque no satisfecho el rey con esto, se hizo de nuevo una hoguera y echados en ella un misal romano francés y otro toledano, el francés saltó del fuego y el toledano quedó dentro de él, de donde acabado el fuego fue hallado sin lesión alguna. Pero no obstante esto, el rey de propio motu y de hecho, mandó que se usase el romano francés. Aunque no nos lo cuenta aquí Argote de Molina, otros textos nos recuerdan que de este episodio nació el dicho castellano: **Allá van leyes do quieren reyes**. Mas rotundo es un texto del D. Joseph Alfonso de Guerra y Villegas, *Rey de Armas principal, universal y más antiguo* de Felipe V, en su Carta de Armas y Genealogía de 8 de Febrero de 1719, expedida a favor de la Ilustre Casa de Juseo, que entonces pertenecía a D. Joseph Julián Zaydin, *que casó con Doña María Muzárabe*. Añadiendo seguidamente: *Esta señora es de los Muzárabes, de tanta estimación y nobleza que hoy se mantienen en la ciudad de Toledo que tienen Parrochias propias y Capilla Majestuosa en una Nave de la Santa y Primada Iglesia con Capellán mayor y Capellanes celebrando con las Ceremonias antiguas. Y los seglares muzárabes gozan de grandes preeminencias dentro y fuera de aquella ciudad cuyos Reales Privilegios confirmó la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, cuando entró a poseer estas Coronas. Y es de advertir que son Muzárabes los Duques de Alba, los Marqueses de Malpica y otros grandes Señores que mantienen sus Solares y Casas Infanzonadas en aquella Ciudad.* También el Dr. Don Francisco de Pisa, en 1617, en su *DESCRIPCIÓN DE LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO*, en la misma línea escribió: *y aun de estos mismos cristianos de entonces, procediendo de una generación en otra, han quedado hasta nuestros tiempos algunos linajes y vecinos de Toledo, parroquianos de algunas de las seis iglesias sobredichas, teniendo por nobleza, venir de aquellos cristianoas antiguos.*

SIGLO XV. DECADENCIA

Lo transcrito nos resulta halagüeño, pero ¿es cierto? Es cierto en parte y no lo es. Casan mal estos párrafos con lo que sabemos por las fuentes de la situación de estas parroquias y del rito a finales de la Edad Media. Pero para tener datos fidedignos y comparativos deberíamos conocer antes el número e importancia de la población mozárabe de Toledo en los siglos XII y XIII. No tenemos registros parroquiales, de hecho familias importantes mozárabes eran feligreses de Parroquia latina, como los Illán, que lo eran de San Román, o a lo menos era donde estaban sus casas y tomaron como sobrenombre (*), aunque no sabemos, por falta de documentación, a qué parroquia pagarían sus diezmos, que muy posiblemente sería a una de las mozárabes. La importancia y número de la población mozárabe cuando reconquistó la ciudad Alfonso VI, es cuestión muy debatida, con opiniones para todos los gustos. Es conocido que debido a las persecuciones y razias de Almanzor muchos mozárabes toledanos emigraron a los reinos cristianos y contribuyeron a la reconstrucción y repoblación de muchos de sus lugares y ciudades, como sabemos por ciertas Crónicas y también pueda seguirse esta emigración en algunos casos por la toponimia. Sabemos también que se refugiaron mas tarde, ya avanzado el siglo XII, en Toledo mozárabes andaluces que huían de la intolerancia de los almorávides y sobre todo de la más extrema de los almohades. Por la documentación notarial de entonces podemos conocer la importancia económica de estas familias pero no el número total de sus miembros. Como escribe Blas Ortiz en 1549, no se dotaron con bienes propios las

parroquias mozárabes, sino que, , *para su sustentación se les asignaron como parroquianos todos los mozárabes*, de lo que resulta, si esa información es fidedigna, que siendo seis las parroquias mozárabes cada una contaría a lo menos con un párroco y dos beneficiados, que suman 18 clérigos que tendrían que sostenerse y atender a los demás gastos de la parroquia, con los diezmos de sus feligreses, siendo evidente que para ello tendrían estos que sumar un número importante, aunque en algún caso compensase la diferencia entre unas familias y otras y entre unas y otras parroquias, el mayor nivel económico de algunos feligreses. Pero ya entrado el siglo XV, la situación era muy otra y de tal modo se había extendido en Toledo y fuera de la Ciudad Imperial la preocupación por la posible desaparición del rito, que el obispo de Segovia D. Juan Vázquez de Cepeda, de posible origen mozárabe, incluye en su testamento, otorgado en 28 de octubre de 1436, este párrafo: *Son venidas (las parroquias mozárabes) a tanta pobreza que ya no hay clérigos que celebren el dicho Oficio, ...por manera que en una Iglesia de Toledo dó se guarda el dicho oficio, según los dichos Santos Doctores lo ordenaron, los clérigos non saben cantar ni ordenar el dicho oficio.*

Las grandes familias mozárabes toledanas, que han sido el tronco de nobilísimos linajes, notablemente enriquecidas con *las presuras* que obtienen con la reconquista de Toledo y la seguridad jurídica que les otorga *la Charta firmitatis* o Fuero de los Mozárabes de Alfonso VI y la paz alcanzada después de la batalla de las Navas de Tolosa (1212), participan como los demás *ricos-hombres* en las intrigas castellanas y sirven a los monarcas castellanos desde sus intereses nobiliarios. Terminan emigrando de Toledo siguiendo a la Corte como las demás familias aristocráticas, abandonando sus parroquias personales de Toledo, que llegan a una situación de pobreza hoy difícilmente imaginable. Consta que ya en el siglo XVI no había feligreses en las antiguas parroquias de este rito de San Torcuato y de San Sebastian, no teniendo datos sobre los feligreses que existieran en las demás parroquias mozárabes. Alvar Gómez en su *De rebus gestis a Francisco Ximeno*, escribe en 1569: *Mientras que aquellos mozárabes y sus descendientes se mantuvieron florecientes frecuentaron cada uno su iglesia y los ritos de sus antepasados. Pero poco a poco al ir desapareciendo las familias, también decayeron aquellos ritos y el gregoriano comenzó a introducirse insensiblemente en aquellas seis iglesias. Por fin pues aconteció que en dichas iglesias no se celebraban ceremonias en aquel rito sino en pocos, ciertos y determinados casos.*

Es sintomático de esta situación el intervalo transcurrido desde la Confirmación de los viejos privilegios mozárabes por la última confirmación que aun pudiéramos llamar *medieval*, la de Juan II, por Real Cédula expedida celebrando Cortes en Valladolid, a 26 de marzo de 1434, utilizando las antiguas fórmulas: *Vimos una Carta de Privilegio otorgada por mi abuelo, Alfonso, que ganó a Toledo, que Santa Gloria haya, etc. etc.* confirmaciones en las que se mantiene el tracto desde la moderna hasta la mas antigua, a partir de la última confirmación. La siguiente *Confirmación* es la de los Reyes Católicos, de 1480, casi 50 años después, de contenido y estilo muy diferente, sobre la que se ha de volver. No hay confirmación de Enrique IV, lo que es un síntoma mas de la decadencia a que habían llegado estas parroquias es esos años y de haber venido las parroquias a tal falta *de parroquianos* y consecuentemente a tal situación de pobreza, por falta de *diezmos*, que no pudieran hacer frente a los gastos que esas actuaciones regias conllevaban. Lo cierto es que las parroquias mozárabes toledanas se van vaciando de feligreses (de *Parrochianos*, según se escribía entonces), dándose la situación que refleja el obispo de Segovia, Vázquez de Cepeda en 1436, ya transcrita. Este proceso se va agudizando a lo largo de las décadas siguientes y antes, entre los años finales del siglo XIV y primeros del XV, desaparece el

antes llamado *Concilium de Toledo*, con sus Alcaldes Mayores, de castellanos y de mozárabes, aunque aun en fecha tardía, en 20 de marzo de 1357, se llegó a una ordenanza o avenencia entre estos Alcaldes Mayores, para evitar toda confusión entre una y otra jurisdicción, estableciéndose mas tarde nuevas *Ordenanzas* para la ciudad en 12 de julio de 1400 y D. Fernando *el de Antequera*, como tutor del rey niño, aprobó para Toledo su nuevo régimen con un *Cuaderno* promulgado en 9 de marzo de 1411, estableciéndose así los Cabildos de Regidores y de Jurados y desapareciendo de este modo hasta los últimos vestigios del antiguo régimen, de modo que los mozárabes toledanos, los pocos que quedarían, solo estaban singularizados por su parroquialidad personal. De modo que esta Comunidad que había sido avanzada la Alta Edad Media un grupo étnico-sociopolítico-cultural-cultural pasó a ser, acabando la Baja Edad Media, un grupo o Comunidad eclesial histórico-litúrgica por derecho de familia o *ius sanguinis* de la Iglesia Católica, en trance de extinción por la grave disminución de la feligresía y su anexo empobrecimiento.

REACCIÓN: LOS REYES CATÓLICOS.

No fueron los Arzobispos Primados indiferentes a este deterioro, que tan vívidamente refleja la cláusula transcrita del testamento del obispo Vázquez de Cepeda en 1436. En esta situación se produce en torno al año 1480 una reacción que parece milagrosa, tal vez gestada en el Sínodo de Alcalá y en las *Constituciones Diocesanas* de 10 de junio de ese año, dadas por el gran Cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza. Recoge este mismo Cardenal, en un pergamino posterior, el que después de hacer una breve historia de nuestras parroquias, sigue de este tenor: *E como después por Gracia Divinal la dicha Cibdad fue reducida al dominio de los Cristianos, las dichas Iglesias .é Perrochianos de ellas huvieron, é consiguieron muchas libertades, é Previllegios: porque la memoria del dicho Oficio, que es muy Santo è Devoto, non pereziese, é los Clérigos, é Ministros dellas se pudiessen sustentar. Entre las quales libertades ere, e es una que tienen por costumbre, de que siempre usaron las dichas Iglesias, e Ministros dellas, que pudiesen tomar, e acoger en las dichas Iglesias qualesquier personas que se ofrecieses a ser Perrochianos dellas, aunque fuesen Perrochianos de otras Perrochias, e morassen e toviessen sus Casas en esta dicha Cibdad de Toledo o fuera della, so los líntes, e terminos de otras Iglesias Perrochiales, assí de la dicha Cibdad, como fuera della,*

De esa especial *Libertad* no he encontrado referencia anterior ni posterior, ni prueba concreta de su concreta aplicación ni documento específico, fuera de esta Privilegio de Mendoza de finales del s. XV, si bien puede interpretarse que esa *libertad* se refería únicamente a feligreses latinos pero de origen y antigua parroquialidad mozárabe. Parece corroborar este trasiego de feligreses latinos a las parroquias Mozárabes, Esprit Flechier, Obispo de Nimes en su *Vida del Cardenal Cisneros*, editada en castellano en León (*Francia*, 1712), al escribir mas tarde: *habiendo faltado estas familias poco a poco, las Parroquias se hallaron desiertas; pusiéronse nuevos parroquianos y por consiguiente el nuevo uso en la iglesia: de suerte que solo se cante la Misa en ciertos días de fiesta, según la costumbre antigua.* Pero a finales del siglo XV se produce una reacción, sea que las nuevas incorporaciones de feligreses mejoraron la situación económica de las parroquias o sea que el impulso restaurador de los Reyes Católicos y del Cardenal Mendoza revitalizara la Comunidad Mozárabe de Toledo, lo cierto es que estos monarcas confirman sus Privilegios y libertades, por su Real Carta de Privilegio, dada en Toledo a 3 de agosto de 1480, *a petición, -dice- de los clérigos, curas e beneficiados de las iglesias Mozárabes de la dicha ciudad de Toledo,* no dice que también lo hubieran solicitado los feligreses de estas

parroquias. Esta *Real Carta de Confirmación*, que por cierto es la última que se expide sobre pergamino ya que D. Fernando el Católico ordenó mas tarde que para ello se utilizase papel común, abandona las fórmulas medievales y solo hace una referencia genérica a las antiguas gracias, reconociendo y fundamentando por vez primera brevemente *que los esclarecidos Reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores, por la muy grande devoción que tuvieron a las dichas Yglesias e oficio Mozárabe, las decoraron e honraron a ellas e a los curas e beneficiados e perrochianos dellas, de muy grandes privilegios, franquezas e exenciones las quales hasta oy dizque les han sido guardadas.*

Y mas adelante las concretan en que *especialmente .que ninguno de aquellos que eran y son perrochianos de las dichas Yglesias Mozárabes o de cualquiera dellas , no pagasen pedidos ni monedas ni fuesen empadronados en ninguna de las ciudades, villas ni lugares destos nuestros reinos y señoríos, dondequiera que viviesen e morasen, en tal manera que todos los diezmos de los tales perrochianos, puesto que viviesen en la dicha ciudad de Toledo, esparcidos e derramados por cualquiera de las otras Perrochias Castellanas, o fuera della, venían e vienen a las Yglesias o Yglesia Mozárabe do fuese el tal Perrochiano.*

El privilegio de no ser empadronados hay que entenderlo en que no se les incluya en los padrones levantados de *pecheros*, a los efectos de satisfacer esos impuestos o *pechos*, de cuyo pago estaban precisamente exonerados. Y continúa el texto del Privilegio, de que como del incumplimiento de esos antiguos Privilegios por *los arrendadores e recabdores de los dichos nuestros pedidos y monedas e ansi mismo diz que las justicias de las dichas villas e lugares los apremian a ello de lo cual diz que resulta grande detrimento del culto divino e deservicio suyo e que el dicho oficio Mozárabe venía en gran disminución, por que diz que los servidores e administradores quitándoles los diezmos de que se mantienen serían compulsados a lo dejar.* Y concluye dicha Real Carta: *Et nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que viendo los dichos Privilegios, que de suso se hace mención ge los guardedes e cuplades e fagades guardar e complir en todo e por todo según que en ellos se contiene.* Como puede verse este Privilegio, de 1480 de los Reyes Católicos, no se fundamenta en absoluto por ser estos mozárabes, descendientes de aquellos que por su linaje o nacimiento habían sido agraciados por los Reyes sus antecesores, con los primitivos Privilegios, desde Alfonso VI, de los que no se hace expresa referencia, sino que se debieron y debían a la devoción de estos Monarcas y de sus antecesores *a las dichas Yglesias e oficio mozárabe.*

EL PRIVILEGIO DEL CARDENAL MENDOZA

Pero ese Privilegio Real carecería de sentido si no se consolidase a la vez la Comunidad Mozárabe en Toledo, incrementándose el número de sus feligreses y consecuentemente la economía de sus parroquias y el esplendor del rito. Y esto fue obra de los cardenales D. Pedro González de Mendoza y D. Fray Francisco Jiménez de Cisneros. Nos ha llegado la Confirmación de Cisneros dada en Talavera el 5 de octubre de 1497, del concedido por el cardenal D. Pedro Gonzáles de Mendoza, en Sevilla el 26 de abril de 1484, al que pertenecen los párrafos antes transcritos y que añade mas adelante y concreta, que en consecuencia de la gran libertad que tenían las Parroquias Mozárabes de acoger en las mismas a feligreses de Parroquias latinas que lo quisieran, *e porque segund la experiencia demuestra, desto a provenido e proviene grand daño, assi a las dichas Iglesias Mozárabes, como a las otras Iglesias Perrochiales desta dicha Cibdad, e de nuestra Diocesis e de nuestras Rentas. Eso por los muchos debates, lites e controversias que esta causan nascen entre los beneficiados de las unas Iglesias e de las otras; assi sobre los Perrochianos,*

como sobre la solución de los Diezmos e Premicias, por donde se dá ocasión, que muchos paguen mal sus Diezmos e Premicias, e a los dichos Perrochianos de las dichas Iglesias Mozárabes non se guardan muchas veces sus libertades e Previllegios. E así por esta causa muchos dexan de ser Perrochianos de las dichas Iglesias Mozárabes, e se eximen e quitan dellas, por lo qual las dichas Iglesias son e están de presente mucho destruidas e disminuidas de Rentas e Perrochianos, e por consiguiente el dicho Oficio se disminuye e pierde de cada día e le memoria dello podría ligeramente perecer, si cerca dello no se proveyesse. Y el Cardenal Arzobispo Primado, D. Pedro González de Mendoza seguidamente toma las siguientes prevenciones: a) Confirmamos e aprobamos a las dichas Iglesias que de aquí adelante sea guardada e se guarde a las dichas Iglesias Mozárabes los Perrochianos que cada una dellas tiene e la dicha costumbre e libertad de rescebir Perrochianos. E mandamos e ordenamos que de aquí adelante sea guardada e se guarde a las dichas Iglesias Mozárabes para que en ellas sean rescebidos e se puedan rescebir Perrochianos de qualquier Perrochia, assí de esta dicha Cibdad, como de fuera della, tanto que sea dentro de esta nuestra Diócesis de Toledo segund que fasta aquí fue e es acostumbrado. b) Que los parroquianos assí rescebidos e los que de aquí adelante se recibiesen, queremos e mandamos que gocen de todos los Previllegios, gracias e libertades concedidas a las dichas Iglesias e Perrochianos dellas Mozárabes, c) Que así mismo que paguen sus Diezmos e Premicias a las dichas Iglesias e Arrendadores de las Rentas e Diezmos dellas, para que se dividan e partan segund la costumbre de nuestro Arzobispado e de las dichas Iglesias. d) Mandamos que sean recibidos e admitidos a los Sacramentos e Oficios Divinos, e Sepulturas de las dichas Iglesias, segund la dicha costumbre como Perrochianos verdaderos dellas. e) Declaramos e mandamos que la dicha costumbre non pueda exceder nin exceda de número de DIEZ PERROCHIANOS en cada una de las dichas Iglesias, que solamente queremos e mandamos que puedan ser recibidos en las dichas Iglesias Mozárabes desta dicha Cibdad e de nuestra Diócesis e non mas. f) Que estos non puedan ser nin sean de los mayores Dezmeros de las Perrochias donde fueren tomados, salvo de los medianos e menores. Esto se entienda que non exceda el dicho número por rescebimiento nuevo de Perrochianos. g) Y añade el Cardenal Mendoza, Pero si por subsción de Padres a fijos vinieren en mayor aumento los dichos Perrochianos, bien queremos que aquellos, todavía sean Perrochianos de las dichas Iglesias, e gocen de las dichas libertades e preeminencias. h) En quanto a los que fueren rescebidos por Perrochianos en tiempo que son medianos Dezmeros, si despues crecieren sus facultades e haciendas, e se hicieren mayores Dezmeros, todavía queremos e mandamos que sean havidos e tenidos por Perrochianos de las dichas Iglesias e que non se faga mudanza dellos por causa de haver sobido a ser mayores Dezmeros. i) E porque podría acaecer que se recebiessen tantos Perrochianos Mozárabes de una Perrochia, que la Iglesia della quedase de todo punto perdida e destruida, queremos e mandamos que non puedan ser rescebidos por Perrochianos Mozárabes, salvo UNO de cada Perrochia, así de las Perrochias desde dicha Cibdad como de fuera della. Seguidamente se ordena que se cumpla lo dispuesto y que se decidan a tenor de esta Carta y Privilegio las diferencias que pudieran surgir. E que non se molesten ni perturben unos a otros nin otros a otros sobre lo que dicho es, salvo que todos guarden e cumplan lo contenido en esta nuestra Carta, la qual queremos que vala en todo tiempo como siempre jamás, como Carta e Mandamiento nuestro e Estatuto e declaración e disposición que facemos cerca de lo sobredicho.

Concluye el documento estableciendo que todas las diferencias y litigios que sobre el particular puedan surgir se sustancien y resuelvan a tenor del contenido de esta Carta y Privilegio.

Curiosamente de la misma fecha y data hay otro Privilegio del mismo cardenal Mendoza, algo mas conciso que dicha Provisión, reiterando lo mismo y especialmente dirigido a los Vicarios, Jueces, Arciprestes y Justicias del Arzobispado. Estas Cartas y Provisiones a petición de los clérigos mozárabes de la ciudad de Toledo fueron confirmados y aprobados por el cardenal D. Fray Francisco Jiménez de Cisneros, por Carta de Privilegio expedida en Talavera el 5 de Octubre de 1497. Se expidió Testimonio de todo ello a petición del Capellán Mayor a la Capilla Mozárabe en Toledo a 16 de septiembre de 1510. Obteniendo mas tarde estas parroquias a su favor Sentencia de la Sacra Rota Romana de 6 de julio de 1551, amparando a los curas y beneficiados mozárabes *en la posesión y costumbre de percibir los diezmos de todos los descendientes de Muzárabes en cualquier parroquia en que estos vivan, de la ciudad o de los pueblos de este Arzobispado*, Letras Apostólicas de Manutención, dadas en Roma, siendo Pontífice SS. Julio III y ordenándose su cumplimiento y ejecución en Toledo el 7 de noviembre de 1551. Ese mismo Sumo Pontífice promulgó su Bula de 9 de marzo de 1553, aprobando un convenio y arbitraje entre los curas latinos y mozárabes de esta ciudad. Ahora bien, la Provisión y Privilegio del cardenal Mendoza, ¿se aplicó y entró en vigor?, no lo sabemos. Se promulgó, sin duda y de ello son prueba evidente las copias y traslados que han llegado hasta nosotros. Parece confirmar que en algunos casos se aplicaría lo dispuesto por Mendoza la aparición del sobrenombre o apellido *Mozárabe* en algunas familias e individuos, e incluso en alguna topografía urbana, que parecen mas bien excepciones a la regla general y que por lo sorprendente que para el común de la gente resultó esa novedad, dejaron así su recuerdo.

CONCLUSIÓN:

Así pues entre el 1434, año de la Confirmación de Juan II y el Privilegio de los Reyes Católicos de 1480 y más en especial de las disposiciones referidas de la Sede Primada a lo largo de los años 1480 y siguientes, se produce una profunda transformación de nuestra Comunidad y Parroquias. No es la primera *transculturación* (***) de nuestra Comunidad, pero es sin duda la mas profunda, siendo decisivo lo que al respecto establecen como causa de su liberalidad y de la de sus predecesores, los Reyes Católicos en su Real Carta y Privilegio de 3 de agosto de 1480. Casi cuatrocientos años antes, al abolirse el rito vernáculo en Castilla en el llamado Concilio de Burgos del 1080, por Alfonso VI, al no estar Toledo aun bajo su jurisdicción, no pudo regir esa disposición en la Ciudad Imperial, máxime siendo entonces la Ley estrictamente personal, aunque promulgada en un territorio determinado para una etnia o religión también determinada, como dice Ramón González Ruiz en su LA IGLESIA DE TOLEDO EN EL SIGLO XII (*Conmemoración del IX Centenario del Fuero de los Mozárabes*, Toledo 2003), *No se dio a Toledo un fuero único, sino tantos fueros como grupos sociales había dentro de la ciudad: castellanos, francos, mozárabes, moros y judíos. Cada uno de estos grupos humanos fue privilegiado con el otorgamiento de libertades en el orden económico, judicial, religioso y cultural.* En la ciudad ya cristiana, los mozárabes toledanos continuaron en la misma situación eclesial que anteriormente, de modo que en Toledo, después de la reconquista de la ciudad, coexistieron dos liturgias, la romana o latina para los nuevos pobladores, que como hemos visto se regían por sus propias leyes y Fueros y la mozárabe o hispana para los mozárabes de Toledo, que se regían por el *Fuero Juzgo*, si bien paso a haber una sola disciplina, la Romana, por lo que perdieron su derecho

de elegir Metropolitano, (ver nº 58 de *CRÓNICA MOZARABE*, 2º semestre del 2003, mi artículo *La pervivencia de la vieja liturgia Hispana, llamada Mozárabe, hoy Hispano-Mozárabe, en las parroquias toledanas de este rito: ¿Tolerancia o derecho?*).

Consecuentemente, como sostengo en el referido artículo, *los mozárabes toledanos ...llevaban con ellos su ley propia y el derecho personal a practicar su liturgia antigua en los templos que se les adjudicasen para el culto, derecho que nunca les fue revocado.* Pero al adjudicárseles como templos propios antiguas mezquitas, no se dotaron a esas nuevas parroquias con los bienes *habus* del antiguo templo islámico, sino que, como escribe Blas Ortiz en 1549, ya citado, para estas parroquias y para los antiguas toleradas anteriormente por los musulmanes, *para su sustentación se les asignaron como parroquianos todos los Mozárabes.* De modo que fue la población mozárabe de Toledo, la que transmitió a esas Iglesias la condición y liturgia *Mozárabe*, fuesen sus templos, de las antiguas mezquitas, que en aquel momento se les adjudicaron, o fueran de los que anteriormente les habían reconocido los musulmanes. Pero unos cuatrocientos años después, al quedar estas parroquias sin feligreses o muy reducida su feligresía, como se ha señalado, se fueron incorporado a las mismas un reducido numero de feligreses latinos, que adquirieron de esos templos e iglesias parroquiales, su condición y calidad de *Mozárabes*, con la anexa parroquialidad y con el disfrute de los añejos Privilegios, Libertades y Exenciones, de modo que en origen la población mozárabe alto medieval protegió y aseguró la persistencia de la liturgia ancestral y la jurisdicción de sus parroquias personales y casi cuatrocientos años después, ya en la baja Edad Media, fue la liturgia y la jurisdicción parroquial de las Parroquias de este rito las que garantizaron la pervivencia de nuestra Comunidad histórico-litúrgica hasta el día de hoy, si bien con otro fundamento y el mismo significado.

Por otro lado, es evidente que cuando los Reyes Católicos otorgan su Carta Regia de 1480, a los mozárabes toledanos, quedarían viejos mozárabes, cuyo número ignoramos, pero en todo caso insuficientes para el mantenimiento de las seis parroquias documentadas. También parece lógico, que latinos que entonces pasaron en reducido número a la jurisdicción mozárabe, procedían de parroquias mozárabes, que por diversas causas habían perdido antiguamente su parroquialidad personal originaria, -como señala Mendoza en su citado Privilegio-, viniendo a recuperarla de este modo. Del mismo contexto parece esto deducirse, ya que si efectivamente se hace referencia indudable a feligreses de parroquias latinas, pero de no ser estos de ascendencia mozárabe, sobraría el condicionamiento que sigue de *que residieran so los límites y términos de otras Iglesias Perrochiales.*

Y de no haberse mantenido, de algún modo, la continuidad entre unos y otros mozárabes toledanos, separados entre sí por casi 400 años, ¿cómo hubieran podido escribir el Dr. Francisco de Pisa, en 1617, este texto ya transcrito, y *aun de estos mismos cristianos de entonces, procediendo de una generación en otra, han quedado hasta nuestros tiempos algunos linajes y vecinos de Toledo, parroquianos de algunas de las seis iglesias sobredichas, teniendo por nobleza ,venir de aquellos cristianaos antiguos?*, y resolver la Sentencia de la Rota Romana de 6 de julio de 1551, a favor de los curas y beneficiados mozárabes *en la posesión y costumbre de percibir los diezmos de todos los descendientes de Muzárabes en cualquier parroquia en que estos vivan, de la ciudad o de los pueblos de este Arzobispado,* En todo caso, no encuentro antecedentes de que esas disposiciones de los cardenales Mendoza y Cisneros, se aplicasen en su integridad o parcialmente, aunque como se ha dicho, el que una familia o persona asumiese el sobrenombre de *mozárabe*, parece significar que efectivamente se habían acogido a lo dispuesto en el Privilegio del cardenal Mendoza. En todo caso estos Privilegios dejaron de regir, una vez logrado el

propósito de garantizar la pervivencia de las parroquias mozárabes, incrementando el número de sus feligreses. Solo en algunos alegatos jurídicos contra las pretensiones mozárabes en el s. XVIII, de ser eximidos del pago de *las Tercias Reales*, a la Capilla de Reyes Nuevos y al Monasterio del Escorial, se recuerdan, contradiciéndoles, esas disposiciones bajo medievales.

Las matriculas Parroquiales, los Libros Sacramentales y los numerosos pleitos sobre el pago de los Diezmos parroquiales, -siendo el mas antiguo conservado del año 1449-, nos permiten rastrear, entre otra documentación, el origen de los actuales feligreses mozárabes y su linaje, hasta los que gozaban de esta calidad avanzado el siglo XVI, sin poder saber si la debieran a su linaje o por haberse acogido a lo dispuesto por dichos Privilegios de los cardenales Mendoza y Cisneros, de finales del siglo XV.

La actual revitalización de nuestra Comunidad se ha fundamentado en cuidadosos y documentados estudios genealógicos, sin necesidad de acudir a aquellos vetustos Privilegios arzobispales, que se consideran hoy, en todo caso, revocados y sin vigor alguno. Estas parroquias, ya en el siglo XIX, quedaron reducidas a las dos principales y las otras como anexas. Santa Justa y Rufina y como anexas, San Lucas y San Sebastian, conservándose en la actualidad los tres templos y la de Santa Eulalia, hoy Santa Eulalia y San Marcos y como anexas San Marcos y San Torcuato, conservándose tan solo el templo de Santa Eulalia, sin olvidar, por supuesto, en la Catedral, la Capilla Mozárabe del Santísimo Corpus Christi, que es la situación actual.

Al fundar y dotar generosamente al inicio del siglo XVI el cardenal Cisneros esta Capilla, en la S.I.C..Primada, en cuyas *CONSTITUCIONES* de 18 de septiembre de 1508, estableció que sus 13 capellanías *sean siempre servidas o tenidas por los beneficiados de las dichas iglesias muzárabes de la ciudad*, garantizó el sostenimiento de los Párrocos y Beneficiados de las Parroquias Mozárabes y la conservación y esplendor de la liturgia ancestral. que ya dependieron menos del cobro de los Diezmos parroquiales y al ser estos abolidos en 1841, pudieron mantenerse los párrocos y beneficiados mozárabes y continuar con la práctica y esplendor de la liturgia hispana, siendo estos hoy dignidades de la Catedral, además de párrocos y beneficiados de este rito y jurisdicción (***), rigiéndose en la actualidad la calidad y parroquialidad mozárabe de Toledo, su conservación, transmisión y rehabilitación, por las *Normas* promulgadas en Toledo, el 10 de diciembre de 1982, festividad de Santa Eulalia, por Su Eminencia el Señor Cardenal Arzobispo Primado Dr. Don Marcelo González Martín.

(*) Ver Balbina Caviro Martínez: *El linaje y las armas del Arzobispo toledano Gonzalo Pétrez, (1280-1299)*. Toletum nº 57, 2010.

(**) Transculturación: *Recepción por un pueblo o grupo social de formas de cultura procedentes de otro, que sustituyen de un modo más o menos completo a las propias*. (Diccionario de la Real Academia Española).

(***) Ver Mario Arellano García, *La Capilla Mozárabe o del Corpus Christi*. (Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes). Toledo.1980